

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2021. Señora Juez, La dependencia de nómina de la Gobernación de Caldas se pronunció frente al oficio mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del salario del demandado, informándole al despacho que el señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS (Q.E.P.D.), se encuentra retirado por fallecimiento según Resolución No. 3999-6 de diciembre 10 de 2020. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 797

RADICADO: 2021-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco BBVA Colombia en contra del señor **JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS**.

ANTECEDENTES

1. El Banco BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda en referencia y cuyo conocimiento correspondió a este despacho mediante reparto reglamentario.

2. Mediante providencia del 13 de julio del año en curso se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado, y se decretaron medidas cautelares.

3. De acuerdo con la constancia secretarial que precede, por manifestación de la Gobernación de Caldas, se tiene conocimiento por parte del despacho en este momento que el demandado JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS está fallecido, pues fue retirado de su labor al servicio de dicha entidad territorial por dicha causa, según Resolución No. 3999-6 de diciembre 10 de 2020.

CONSIDERACIONES

Importa rememorar que para que toda contienda judicial pueda iniciarse, desarrollarse y ser definida de fondo, deben satisfacerse una serie de requisitos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como Presupuestos Procesales, los cuales son definidos por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria”*¹.

Dichos requisitos son: - Demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

Como puede apreciarse, uno de los presupuestos procesales de la acción es la capacidad para ser parte, la cual es predicable de todos aquellos sujetos que puedan verse involucrados en una relación jurídico-procesal, bien como demandante, bien como demandado o bien como tercero interviniente; es decir, la capacidad para ser parte es predicable únicamente de las personas naturales y jurídicas, tal y como lo prevé el inciso 1 del artículo 53 del C. G. P., según el cual podrán ser parte en un proceso: *“1. Las personas naturales y jurídicas...”*

Infiérese de lo dicho que las personas fallecidas no tienen capacidad para ser parte, es decir, no pueden demandar ni ser demandadas, por obvias y elementales razones; siendo así las cosas, palmario resulta que el demandado JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS no podía ser demandado pues éste había fallecido meses antes de la presentación de la demanda, por lo que debió la parte actora dar aplicación, en lo que respecta al citado demandado, a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, al momento de incoar la presente acción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Feb. 21 de 1996, “G. J.”, t. CXV, pág. 129.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“... Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas no pueden ser ni demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...**”². (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Como en el caso de autos la parte actora no dio aplicación al canon procedimental citado y se libró mandamiento de pago estando fallecido el demandado ya referido, se ha generado en esta litis la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso., o sea el hecho de no practicar *“.....en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”* (Subrayas del despacho)

Sobre este preciso punto la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“Así, si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado³, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha, cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”, **con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código***

² Sentencia de Casación de Sept. 8 de 1983, Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

³ Hoy artículo 87 del C.G.P

mencionado⁴ (negrillas y subrayas del despacho).

Debe advertirse en este punto que la presente nulidad no se pone en conocimiento de las partes para su eventual saneamiento, puesto que en atención a lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P., esta solo puede ser alegada por la persona afectada y, en el presente caso, la persona afectada se encuentra fallecida, sin que se tenga conocimiento sobre la existencia ni el paradero de sus herederos.

Siendo así las cosas, no queda camino distinto a la suscrita funcionaria que declarar la nulidad de todo lo actuado en esta litis, desde el auto del 13 de julio de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco BBVA Colombia en contra del señor **JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS**, a partir del auto del 13 de julio de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, se adoptarán las demás medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 del 3 de septiembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia de fecha marzo 29 de 2009 (M. P. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 5749).

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc739af692d0ad976bef05bb7aa5d1d85fc9f365fe6011fae22547c685b7612d**

Documento generado en 02/09/2021 01:46:23 PM